

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO /EGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-0013000

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jhon Jairo Pulido Basto

Demandado: Luis Miguel Méndez Jiménez

Mariquita Tolima, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jhon Jairo Pulido Basto, identificado con C.C. 93.438.033, y en contra de Luis Miguel Méndez Jiménez, identificado con C.C. 17.690.998, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma que aquí se dispone:

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO

1. \$ 7.000.000 m/cte, por concepto de capital pactado en el título valor.

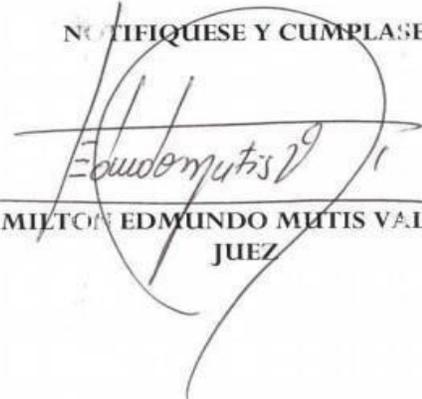
2. Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital del numeral 1 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el día 14 de enero del 2023.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2023 hasta que se dé solución de pago.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP, enterándola que cuenta con el término de 5 días para pagar y (10) días para excepcionar (arts. 431 y 442 CGP).

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Édison Rivera Moreno, identificado con C.C. 14.323.538 y tarjeta profesional 215.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, quien cuenta con tarjeta profesional vigente de acuerdo con la consulta de antecedentes realizada por el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPBLICA DE COLMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

Mariquita, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00194-0000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS

Revisada la demanda, se observa que la demandante cumplió con el acto subsanatorio y la misma cumple con los requisitos generales de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), así como también al contener la factura obligación claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada (artículo 422 ibídem y Ley 142 De 1994), resulta procedente para este despacho librar el mandamiento de pago deprecado; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del CELSIA COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 800249860-01, y en contra de EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS NIT. 800.082.934 , por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma que aquí se dispone:

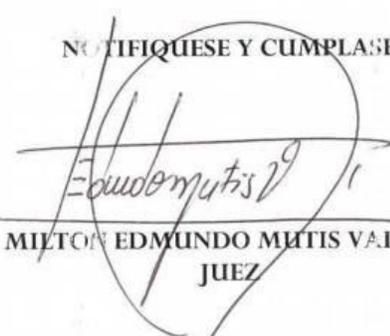
1. POR CONCEPTO DE FACTURA NUMERO 97309847 CODIGO DE CUENTA 156685.

1.1 \$27.471.543 m/cte, por concepto de capital pendiente de pago pactado en el título valor.

1.2. por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1.1 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de junio del 2023 hasta que se dé solución de pago.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP o en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enterándola que cuenta con el término de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar (arts. 431 y 442 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00279-00

Proceso: Nulidad Absoluta

Demandante: Andrea del pilar Callejas Lozano

Demandada: Yenni Paola Arias Gómez y Pedro Ramírez

Mariquita Tolima, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el **Andrea del pilar callejas lozano**, mediante apoderado, contra los señores **Yenni Paola Arias Gómez y Pedro Ramírez** y donde solicita la nulidad del contrato de compraventa.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89,390y demás normas cc del C.G.P. Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta de requisitos formales de la demanda

1.1. Poder impreciso e inclaro

En su extensión no corresponde al acto de postulación que el abogado desarrolla en su libelo obligándose precisar aquel, destacamos que el artículo 74 del C.G.P prevee:

“74 Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

1.2. Frente a la cuantía, se indica que no se da cumplimiento a normado por

el artículo 444 numeral 4 del C.G.P.

“444 N°4 Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”

El demandado tasa la cuantía en el valor de 100 millones de pesos, lo cual no es coherente con los avalúos catastrales presentados pues el del predio número 1 está por valor de \$32.273.00 y el del lote 2 por valor de \$ 7.397.000, lo cual no concuerda con la norma expuesta, es así que deberá adecuarse dicha cuantía o indicar al despacho el motivo de la misma.

1.3. los certificados de instrumentos públicos datan de fechas antiguas, de años 2016, 2017 y 2022, por lo cual el demandante deberá allegar a este estrado certificado de tradición no mayor a 30 días de expedición, pues debe establecerse la situación jurídica presente del inmueble.

1.4. Aunque se advierte en la demanda que el señor Alvaro Enrique Callejas Penagos, falleció y aunque el demandante trae un certificado de defunción firmado por un galeno, este no es el documento idóneo para efectos legales siendo el mismo el registro civil de defunción expedido por autoridad competente, que deberá ser allegado.

3. Hechos Pretensiones inclaros e imprecisos

3.1 Parte actora menciona varios actos relacionados con el inmueble, como es compraventa y la posterior división material del mismo, por lo cual en las pretensiones debe ser claro y preciso pues nada indica sobre la división material del bien, acto que se encuentra en la misma escritura, pero que es un acto independiente y que debe ser objeto de pronunciamiento y no puede quedar en el aire.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de nulidad promovida por **Andrea del pilar callejas lozano**, mediante apoderado, contra los señores **Yenni Paola Arias Gómez y Pedro Ramírez**, por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado

de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Eduardo Barrera Aguirre, identificada con la cedula de ciudadanía No. 11.306.644 y Titular de la tarjeta profesional No. 153.996 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Eduardo Barrera Aguirre

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00309-00

Proceso: **Ejecutivo**

Demandante: **Urbes S.A.S E.S.P.**

Demandados: **Edith Gaitán Mahecha y herederos incierto he indeterminados.**

Mariquita, noviembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Urbes S.A.S E.S.P., a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra de la **Edith Gaitán Mahecha y herederos incierto he indeterminados**, donde solicita el pago de lo consignado en factura de servicios públicos.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. HECHOS Y PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que en el petitorio la demandante, dirige su demanda contra los Edith Gaitán Mahecha y herederos incierto he indeterminados de Gaitán Noel, como aparece en la factura de servicios públicos, pero teniendo en cuenta como consta el certificado de instrumentos públicos, que trae la demandante del bien inmueble relacionado en la misma, se encuentra a nombre del señor Noel Gaitán, tampoco existe claridad sobre quien es la señora Edith Gaitán Mahecha, si existió algún tipo de actualización en el punto de agua o cual es el motivo para demandarla.

Igualmente sucede con la medida de embargo solicitada por la demandada, pues requiere que se embargue en bien inmueble de matrícula 362-312 anunciado como propietaria del mismo a Edith Gaitán Mahecha y herederos incierto he indeterminados de Gaitán Noel, más al revisar el certificado de tradición allegado se observa que el ultimo propietario del mismo es el señor Gaitán Noel y hasta la fecha no existe otro propietario por lo cual no se accederá a dicha medida hasta que no se aclare la situación.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

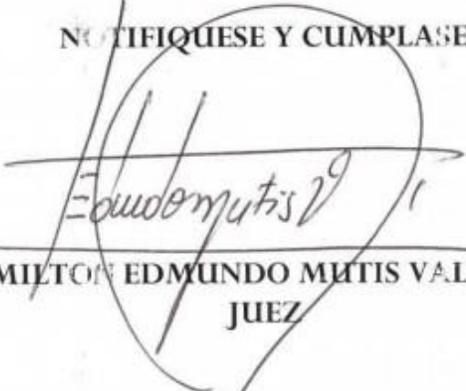
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por **Urbes S.A.S E.S.P.**, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra de la señora **Edith Gaitán Mahecha** y **herederos inciertos e indeterminados**.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Olga Isabel Mejía Rondón, identificada con la cedula de ciudadanía No28.873.922 y Titular de la tarjeta profesional No. 82.716 del C.S.J., quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00313-0000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO

DEMANDADO: ANA YULIETH LOPEZ CIFUENTES

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION** contra **ANA YULIETH LOPEZ CIFUENTES**.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdt's del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta De Claridad En Los Hechos Y Pretensiones

Por hechos y pretensiones imprecisas, es claro para este despacho que dentro de los hechos no se relacionan los tiempos que se pretenden ejecutar en la presente obligación, en las pretensiones, aunque se relacionan unos meses no se precisan los días de cada uno, ni cuando se hacía exigible dicha obligación con fecha cierta por lo cual habrá de adecuarse la misma de manera precisa. (Artículo.82 N° 4)

La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad la cual corresponde al título valor de la presente ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues adolece de claridad frente a los tiempos que pretende cobrar el ejecutante; máxime que se están solicitando intereses, de plazo y también intereses moratorios, lo cual hace necesario que dicho título cumpla precisando los meses y días que deben ser concordantes

con las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden reclamar.

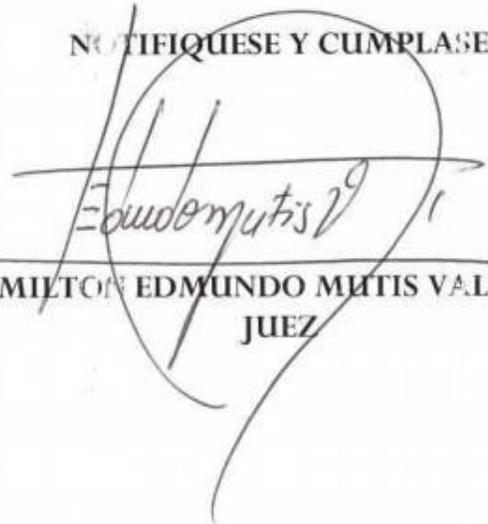
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO** contra **ANA YULIETH LOPEZ CIFUENTES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer: personería adjetiva a la Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

J.A.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00314-0000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO

DEMANDADO: CIARQUELET S.A.S

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION** contra **CIARQUELET S.A.S.**

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta De Claridad En Los Hechos Y Pretensiones

Por hechos y pretensiones imprecisas, es claro para este despacho que dentro de los hechos no se relacionan los tiempos que se pretenden ejecutar en la presente obligación, en las pretensiones, aunque se relacionan unos meses no se precisan los días de cada uno, ni cuando se hacía exigible dicha obligación con fecha cierta por lo cual habrá de adecuarse la misma de manera precisa. (Artículo.82 N° 4)

La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad la cual corresponde al título valor de la presente ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues adolece de claridad frente a los tiempos que pretende cobrar el ejecutante; máxime que se están solicitando intereses, de plazo y también intereses moratorios, lo cual hace necesario que dicho título cumpla precisando los meses y días que deben ser concordantes

con las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden reclamar.

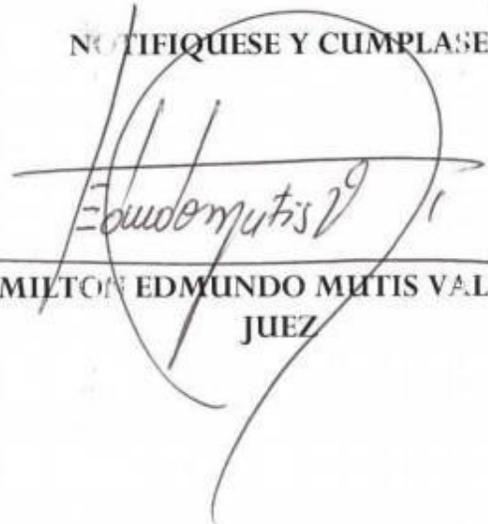
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO** contra **CIARQUELET S.A.S**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer: personería adjetiva a la Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00316-0000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
URBANIZACION

QUINTAS DE SAN PEDRO

DEMANDADO: RUBEN DARIO ARIAS ARCE

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION** contra **RUBEN DARIO ARIAS ARCE**.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta De Claridad En Los Hechos Y Pretensiones

Por hechos y pretensiones imprecisas, es claro para este despacho que dentro de los hechos no se relacionan los tiempos que se pretenden ejecutar en la presente obligación, en las pretensiones, aunque se relacionan unos meses no se precisan los días de cada uno, ni cuando se hacía exigible dicha obligación con fecha cierta por lo cual habrá de adecuarse la misma de manera precisa. (Artículo.82 N° 4)

La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad la cual corresponde al título valor de la presente ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues adolece de claridad frente a los tiempos que pretende cobrar el ejecutante; máxime que se están solicitando intereses, de plazo y también intereses moratorios, lo cual hace necesario que

dicho título cumpla precisando los meses y días que deben ser concordantes con las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden reclamar.

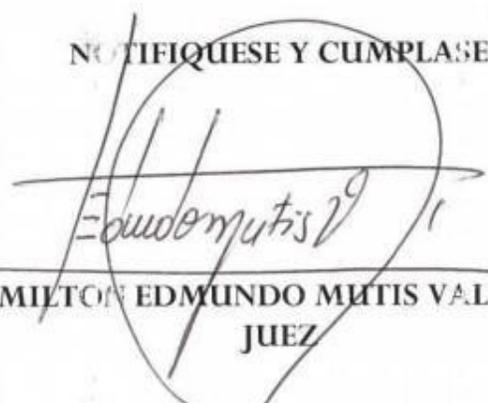
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO** contra **RUBEN DARIO ARIAS ARCE**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer: personería adjetiva a la Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA*

Radicación: 734434089002 2023-00297-00

Proceso: Aprehensión y entrega

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

Demandada: Daniel Camilo González Chica

Mariquita Tolima, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En auto del 09 de noviembre de 2023 se rechazó la demanda de aprehensión y entrega de Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento contra Daniel Camilo González Chica, por error involuntario se nombró como demandante a la señora Olga Elena Hoyos Ángel, quien no es demanda si no la representante legal de la empresa demandante.

Por lo anterior y atendiendo a que el despacho advirtió dicho error, es menester para este despacho, corregir el nombre del demandado de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el despacho resuelve

RESUELVE

PRIMERO: **Corregir** el nombre del demandado dentro del presente proceso, teniendo como demandando al señor Daniel Camilo González Chica C.C. 1.104.675.085 y no a la señora Olga Elena Hoyos Ángel.

SEGUNDO: Corregir el numeral primero del auto de fecha 9 de noviembre el cual quedara así:

“PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de aprehensión y entrega, conforme motiva. en consecuencia, Abstenerse de asumir el conocimiento de la demanda, instaurada por Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, contra el señor Daniel Camilo González Chica, por las razones expuestas en la motiva.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mitis

MIPTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

Radicado:7344340890022023-00311-00

Proceso: Rendición Provocada de Cuentas

Demandante: ROQUE PALOMO

Demandado: MARTHA MESA GARZON

Mariquita, noviembre (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de rendición provocada de cuentas, instaurada por Roque Palomo contra la Sra. Martha Mesa Garzón.

En la fecha que se pone a mi consideración y una vez estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal:

Código Civil Colombiano

“ARTICULO 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”

“ARTICULO 77. DOMICILIO CIVIL. El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.”

“ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.”

C.) Código General de Proceso

Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

“Artículo 28 Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

CONSIDERACIONES

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

2. Revisado el incoatorio y a la luz de la normatividad citada, se advierte que nos encontramos frente a una demanda de rendición de cuentas, en la cual se pretende que la Dra. Martha Mesa Rendon, rinda cuentas frente al contrato que le fue conferido por el señor Roque Palomo, dentro del proceso de sucesión de quien fuera su hijo Roque Palomo Bonilla (Q.E.P.D), proceso que se llevó en el Juzgado 12 Civil municipal de la localidad de Bogotá D.C. bajo Radicado N° 0280-2013.

Indica que le concedió poder a la profesional del derecho el 19 de febrero del año 2013, en aras de que lo representara y salvaguardara sus derechos en la mencionada sucesión, es así que el día 19 de enero del año 2015 se profirió sentencia dentro de dicho proceso de sucesión, sin embargo según lo dicho, la abogada nunca le hizo entrega material del inmueble objeto de la sucesión y desde la época no atiende ninguno de los llamados que le a realizado su mandante, motivo por el cual instauo la presente demanda, encaminada a que la profesional del derecho rinda cuentas de su gestión en razón a que en mariquita fue el lugar donde se pacta el negocio o siendo su único argumento sobre el cual no refiere norma alguna.

3o. Al estudiar la demanda indica el apoderado que según su criterio debe surtirse en esta jurisdicción territorial, frente a ello conforme a las normas traídas en primer lugar de manera general se entiende que el artículo 28 N° 1 del C.G.P, indica que en los asuntos litigiosos será competencia el juez del domicilio del demandado, planteamiento que será tenido en cuenta por el despacho y junto al que trae consigo el apoderado judicial quien refiere y aunque él no lo dice concretamente corresponde al numeral 3 de la misma norma la cual indica que “ *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*” es así que con lo ya mencionado el despacho delantadamente debe indicar que no es competente para conocer de dicho asunto en razón que en primer lugar y atendiendo el criterio del apoderado judicial, seria competente para conocer el juez civil municipal de la ciudad de Bogotá, lugar al cual se dirigió el mencionado mandato pues allí fue donde se llevó el proceso y dentro de dicho proceso la abogada desplego todas sus actuaciones y recogiendo pensamiento de legislación precedente ,seria donde se involucra la resulta de la administración o rendimiento de cuentas.

No obstante el criterio anteriormente vertido, igualmente el general, que ancla su conocimiento por el fuero del domicilio de la demandada, debemos indicar que es claro que según el código civil,(ver norma citada arriba) nos indica que el domicilio es el lugar donde la persona está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, y ahí se determina su domicilio civil o vecindad; para este juzgado no hay duda ni prueba en contrario de que la Dra. Martha Mesa Garzón, ejercía su profesión en la ciudad de Bogotá como se extrae de las mencionadas actuaciones en el juzgado 12 civil municipal de la ciudad capital, es decir que allí ejercía su profesión por lo cual podría

redecirse que tenía su domicilio profesional y asiento principal de sus negocio; es así entonces que frente a este criterio también la competencia corresponde a los Jueces Civiles municipales de Bogotá D.C.,

4o. Por los breves argumentos pre expuestos es que este Despacho se abstiene de asumir el conocimiento del presente asunto y dispondrá la remisión y sus anejos para ante la justicia civil correspondiente, que en nuestro caso es que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C. De no ser aceptado nuestro criterio, respetuosamente este despacho propondrá conflicto negativo de competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado

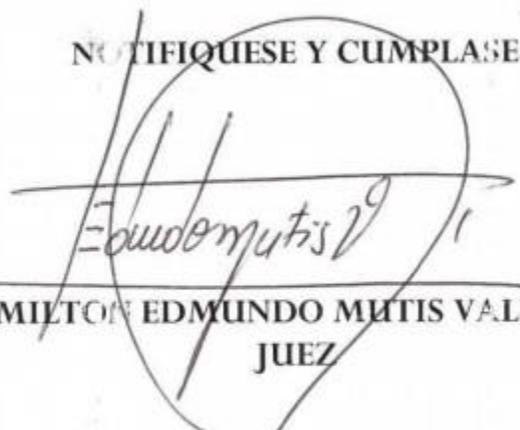
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de Rendición provocada de cuentas presentada por el señor Roque Palomo contra Martha Mesa Garzón, conforme motivado.

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento de demanda Rendición provocada de cuentas presentada por el señor Roque Palomo contra Martha Mesa Garzón, conforme motivado.
, por las razones expuestas en la motiva.

TERCER: Remitir la actuación ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C. (reparto) Proponer desde ya conflicto negativo de competencia en caso de no acogerse nuestra posición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-000256- 00

Proceso: **Alimentos**

Demandante: **Elizabeth Rodríguez**

Demandado: **Miguel Ángel Pérez Mejía**

Mariquita, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Confrontamos el acto de parte de la corrección de la demanda versus el inadmisorio que precede y de dicha actividad intelectual comprendemos que el actor no se avino a las exigencias del despacho lo cual autoriza el rechazo del demandatorio, veamos brevemente las razones que inyungen dicha determinación:

Frente al auto admisorio y en el término legal correspondiente, la parte demandante realizo pronunciamiento oportuno, manifestando que frente al acto demandatorio considera que, el requisito de conciliación, no se debe exigir pues se encuentra pedida en demanda medida cautelar nominada por estar contemplada en el numeral 5 literal C del artículo 598 del Código General del proceso igualmente frente al traslado de la ley 2213 del 2022, con la medida cautelar no se deben exigir dichos requisitos.

Frente a dicho pronunciamiento, procede el despacho indicarle a la demandada que, aunque respeta el planteamiento presentado por la activa no lo comparte ni es de recibo pues la demandante no solicito la medida cautelar como menciona que lo realizo pero al analizar la norma en cuestión.

“598. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.”

Es claro para el despacho que dicha norma procesal no contempla el proceso de

alimentos entre conyugues, por lo cual no es de aplicación dicha norma en el presente caso, igualmente se advierte que en la demanda no se encuentra pedida dicha medida como la planteo la demandante en su escrito de subsanación, situación que refuerza mucho más la decisión del rechazo, pues simplemente indica que ultra y extra petita se decreten las medidas que el despacho considere, empero nunca se solicitó esta medida concretamente y como se reitera el proceso de alimentos entre conyugues no está contemplado en la norma invocada.

En conclusión, no se cumplió con los requisitos del despacho judicial este no fue acreditado con la demanda ni la subsanación, no queda otra senda de resolución que rechazar el incoatorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado

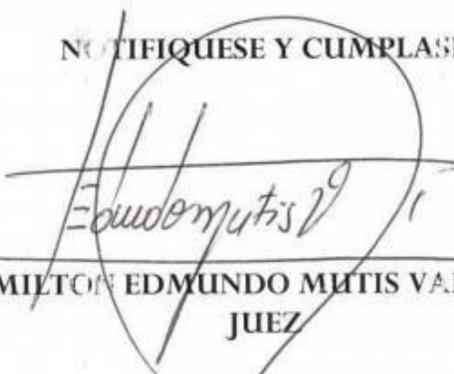
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR en consecuencia la demanda que promueve la señora Agustina Romero, contra Ivon Cecilia Rubio Velásquez.

TERCERO: ARCHIVASEN las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ